



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO:	JOSE EDISON SALAZAR BENJUMEA C.C. 2473232 OCTAVIO DE JESUS SEPULVEDA GUISAO C.C. 70430566
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00433 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**1. CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo tanto, toda vez que con la demanda no fue presentada la medida cautelar, se requiere a la apoderada con el fin de que se sirva darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**2. RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez